

**CC. DIPUTADOS DE LA “LIX” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2018 en el Eje 4 *“Tranquilidad para tu familia”*, establece que la elaboración de iniciativas tendrá como objetivo primordial la modernización del marco legal y normativo para lograr el acceso a la justicia, la protección y defensa de los derechos y bienes de las personas, especialmente en materia de protección integral de las mujeres, niñas y niños.

Que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio, protección y respeto irrestricto a los derechos humanos, los cuales han sido consagrados en Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación local.

Que la “Convención de Belém Do Pará” establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, que consecuentemente limita a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; por lo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social.

Que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la alerta de violencia de género contra las mujeres, como un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, conformado por un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, y tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Que la obligación de proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia implica que el estado debe adoptar las medidas necesarias para impedir que las mujeres sufran violencia, a través de políticas orientadas a la prevención, erradicación y sanción de la violencia.

Que en 2016 se integró el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud AVGM/03/2016 de la Alerta de Violencia de Género contra la Mujer en el Estado de Puebla, determinó en su informe la necesidad de armonizar diversas leyes consideradas como discriminatorias y con la adopción de medidas jurídicas poder conminar al generador de violencia a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, poner en peligro la vida de la mujer o de cualquier forma de violencia que atente contra su integridad. Dichas medidas fueron cumplidas conforme a los indicadores solicitados.

Que a pesar de los esfuerzos realizados y la constante actualización de los ordenamientos jurídicos para salvaguardar los derechos de las mujeres, el 26 de junio del año en curso, se publicó el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud AVGM/08/2017 de Alerta de Violencia de Género contra la Mujer en el Estado de Puebla, en el que recomiendan actualizar los conceptos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo antes descrito, brindar certeza jurídica y ofrecer la máxima protección a los derechos de las mujeres, la presente iniciativa reforma el término “ofendida” por “víctima”, y el de “derechos humanos de las mujeres” en lugar de “derechos fundamentales de las mujeres”; en concordancia con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto ante ese H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las denominaciones del Capítulo IV y V del Título Cuarto, las fracciones II, IV, IX y IX Bis del artículo 6, I y VI del 9, la fracción IV del artículo 10, las fracciones III, IV, V, VI y el acápito del artículo 12, la fracción III del 16, los artículos 17, 19, 22, 24, las fracciones I, II y III del artículo 26, el párrafo segundo de la fracción I y las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 27, la fracción II del artículo 28, el artículo 31, las fracciones I y V del 33, las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y XIII del 35, las fracciones V, VII, X, XVII y XXII del artículo 38, las fracciones II y VI del 39, las fracciones I y II del artículo 40, las fracciones I, II,

III,V, VI y VII del artículo 41, la fracción VII del 42, las fracciones I, VI y IX del 43, las fracciones I y II del 44, las fracciones II, IV, VI y los incisos a), c) y e) de la fracción VII del artículo 45, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del 46, las fracciones III, IV y V del artículo 47, las fracciones III y VII del 49, el acápito y las fracciones II, III, IV y V del artículo 50, el acápito, la fracción VI y el último párrafo del artículo 51, las fracciones IV y V del 53, el 54, el acápito del artículo 55 y los artículos 56 y 57; todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- ...

I. a III.- ...

II.- Derechos Humanos de las Mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

II Bis. y III.- ...

IV.- Instituciones Públicas o Privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a VIII.- ...

IX.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia;

IX Bis.- Persona en condición de vulnerabilidad: aquella que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos humanos;

X. a XVI.- ...

ARTÍCULO 9.- ...

I.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y protección a sus derechos humanos;

II. a V.- ...

VI.- Favorecer la instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas, donde se presten servicios especializados;

VII. a VIII.- ...

ARTÍCULO 10.- ...

I. a III.- ...

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. a VII.- ...

ARTÍCULO 12.- Los modelos de prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberá tomarse en consideración:

I. y II.- ...

III.- La atención que reciban la víctima y la presunta o presunto generador de violencia será proporcionada por persona distinta y en lugar diferente. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Favorecer la separación y distanciamiento del presunto o presunta generador de violencia con respecto a la víctima, protegiendo necesariamente a ésta y a sus hijas e hijos;

V.- Favorecer la instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, así como para sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. Las personas que laboren en éstas instituciones deberán contar con la preparación y experiencia profesional en la materia en que desarrollen su trabajo. No podrán laborar en los mismos las personas que hayan sido sancionadas por haber cometido algún tipo de violencia; y

VI.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el generador de violencia y la víctima.

ARTÍCULO 16.- ...

I. y II.- ...

III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para víctimas y presunto o presunta generador de violencia; y

IV.- ...

ARTÍCULO 17.- Violencia contra las mujeres en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos humanos, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.

ARTICULO 19.- Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 22.- Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- ...

I.- Separar a la presunta o presunto generador de violencia, del domicilio familiar o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la víctima la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio;

II.- Prohibir a la presunta o presunto generador de violencia para acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reincorporación de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

IV.- ...

ARTÍCULO 27.- ...

I.- ...

Tratándose de armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, se hayan empleado para amenazar o lesionar a la víctima, se estará a lo dispuesto en el párrafo que precede;

II.- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la víctima;

III.- El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V.- Entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y de sus hijas e hijos;

VI.- El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio;

VII. y VIII.- ...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- ...

II.- La seguridad de la víctima; y

III.- ...

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza, se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, o del Ministerio Público, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 33.- ...

I.- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las víctimas;

II. a IV.- ...

V.- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las víctimas de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

VI.- ...

ARTÍCULO 35.- ...

I.- Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- ...

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las y/o los servidores públicos encargados de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su

cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres a las y/o los servidores públicos encargados de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género;

V.- Ofrecer los servicios especializados y gratuitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención y protección de las víctimas;

VI.- ...

VII.- Instrumentar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII.- Supervisar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. a XII.- ...

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las Dependencias y Entidades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas.

ARTÍCULO 38.- ...

I. a IV.- ...

V.- Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI.- ...

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII. y IX.- ...

X.- Favorecer la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

XI. a XVI.- ...

XVII.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. a XXI.- ...

XXII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que se encargan de la atención a las mujeres;

XXIII. a XXV.- ...

ARTÍCULO 39.- ...

I.- ...

II.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. a V.- ...

VI.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. a XIII.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

III. a VIII.- ...

ARTÍCULO 41.- ...

I.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación en su agravio;

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

III.- Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia;

IV.- ...

V.- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI.- Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real;

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian;

VIII. y IX.- ...

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VI.- ...

VII.- Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. a X.- ...

ARTÍCULO 43.- ...

I.- Definir y fomentar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. a V.- ...

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VII. y VIII.- ...

IX.- Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos y padres de familia, en materia de derechos humanos de las mujeres niñas o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. a XII- ...

ARTÍCULO 44.- ...

I.- Prestar asesoría jurídica gratuita y especializada, así como patrocinar a las víctimas de violencia familiar, con el propósito de proteger sus derechos;

II.- Encauzar la capacitación y sensibilización del personal profesional que preste los servicios, a fin de mejorar la atención a las víctimas;

III. a VII.- ...

ARTICULO 45.- ...

I.- ...

II.- Brindar por medio de las Instituciones del Sector Salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III.- ...

IV.- Brindar servicios integrales especializados a las víctimas y a los presuntos o presuntas generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

V.- ...

VI.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

VII.- ...

a) La relativa al número de víctimas a las que se atiende y prestan los servicios en los centros hospitalarios;

b) ...

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a las víctimas;

d) ...

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

VIII. y IX.- ...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III.- ...

IV.- Colaborar con las Dependencias, Entidades e Instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención en las instituciones públicas privadas encargadas de la atención de víctimas;

V.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley;

VI.- Canalizar a las víctimas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida;

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio; alguno;

VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian;

IX. y X.- ...

ARTÍCULO 47.- ...

I. y II.- ...

III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas;

IV.- Implementar programas de asistencia social para víctimas por violencia de género;

V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos humanos y seguridad pública;

VI. a IX.- ...

ARTÍCULO 49.- ...

I. y II.- ...

III.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas;

IV. a VI.- ...

VII.- Favorecer y apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas;

VIII. a XI.- ...

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 50.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán la atención correspondiente a las víctimas, a través de:

I.- ...

II.- Promover la atención y servicio a víctimas por parte de las diversas instituciones públicas y privadas;

III.- Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención; y

V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas.

ARTÍCULO 51.- Las víctimas, además de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán los siguientes:

I. a V.- ...

VI.- Contar para su resguardo con una Institución pública o privada encargada de la atención a las víctimas, mientras se requiera y necesite; y

VII.- ...

En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 53.- Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas, desde la perspectiva de género les corresponden:

I. a III.- ...

IV.- Proporcionar información a las víctimas en cuanto a las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. y VII.- ...

ARTÍCULO 54.- Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas deberán ser lugares seguros para éstas. Queda prohibido proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas deberán prestar a éstas y, en su caso, a sus descendientes los servicios especializados y gratuitos siguientes:

I. a VII.- ...

ARTÍCULO 56.- En las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención, las víctimas podrán permanecer hasta tres meses, salvo que subsista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para efectos del párrafo que precede, el personal médico, psicológico y jurídico de la Institución pública o privada encargada de la atención a víctimas, realizará la valoración respecto de su condición.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso o por motivo alguno se podrá mantener a las víctimas en las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención, en contra de su voluntad, salvo mandato de autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.